



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

ACTA NÚMERO 167 CIENTO SESENTA Y SIETE.

En el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Tomas Padilla No. 108 ciento ocho, zona centro, siendo las 12:00 doce horas del día 01 primero del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós; lugar, fecha y hora para que tenga verificativo el desahogo de la presente, **Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, la que se realiza en apego, a lo establecido en los artículos 54, 59, y de más relativos Aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Por lo que, en la presente, se hace el pase de lista, por el secretario del Comité **PROF. J. JESÚS ZAMORA CORONA**, quien, al encontrarse presente, hace constar la presencia y cargo de los siguientes:

LIC. ADRIANA DE JESÚS CRUZ ROCHA

PRESIDENTA DEL COMITÉ

PROF. J. JESÚS ZAMORA CORONA

SECRETARIO DEL COMITÉ

C.P. ADRIÁN GONZÁLEZ PULIDO

VOCAL DEL COMITÉ

Así como se encuentra presente, la **Lic. Luz María Luna Pérez, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**. Por lo que, al concluir con el pase de la asistencia, siendo este **EL PRIMER PUNTO**, y al tener existencia del quórum legal para sesionar, por lo que por ende se encuentran las condiciones necesarias para llevarse a cabo, la sesión en referencia, se procede a declararse abierta la sesión ordinaria, por lo que se hace del conocimiento los temas contemplados en el desahogo de la orden del día en relación a la sesión en mención, los cuales consisten en los puntos a tratar, siguientes:

En desahogo del **SEGUNDO PUNTO** de la orden del día, **LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EL LIC. ADRIANA DE JESUS CRUZ ROCHA**. Da lectura al contenido de la orden del día sometida y expuesta a su consideración y voto, es aprobada por unanimidad de los integrantes del comité como sigue:



I.- **Aprobación** en su caso del orden del día.

II.- Validación de la inexistencia y la clasificación de los temas siguientes:

A).- Declarar **FORMAL INEXISTENCIA** de flujogramas de procesos de cada dependencia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por no haberse realizado incluso por administraciones pasadas, así como de descripciones analíticas de cada puesto dentro de las dependencias centralizadas y descentralizadas, por lo que se informa que se encuentran únicamente los perfiles de puestos a ocupar o que están ocupando por dependencia, mas no una descripción analítica individual de cada uno de ellos.

B).- Se sirva prestar flexibilidad en relación a entregar manuales, o su denominación a fin (de conformidad con su contenido) con la finalidad de que sea entrega de información al solicitante, que contenga lo que desea conocer, aun cuando el nombre o título de dicho cuadernillo pueda contener variaciones por motivos diversos.

C).- Así de igual forma se somete, a consideración del comité de transparencia, la aprobación de clasificación de información, bajo la modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato a toda aquella información que contenga, en relación a hechos delictuosos, incidentes por negligencia, los sujetos que intervienen, victimas, lugares en los que sucedan, coordenadas geográficas o lugar específico, esto derivado de que dicha información puede encontrarse dentro de etapas de investigación por parte de la autoridad competente, y no se cuenta con las facultades legales por el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para proporcionar dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se some a este comité, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 54 dentro de sus diversas fracciones, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

III.- **Lectura**, aprobación y firma del acta de la presente sesión.



Acto seguido, se procede a desahogar **EL SEGUNDO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**, dándose cuenta al Comité de Transparencia de lo siguiente:

En atención al inciso A) se refiere lo siguiente: Respecto a lo antes mencionado, de acuerdo al oficio no. DI/270/2022 emitido por la Lic. Luz Estela Gómez Álvarez, directora de Desarrollo Institucional, en contestación al recurso con número de expediente RRAIP-597/2022, donde señala que no se cuentan con flujogramas, por lo que no es posible proporcionar dicha información solicitada debido a que es inexistente. Motivo por el cual se declara de manera formal la inexistencia de la información por medio de la presente acta. Por lo cual esta Unidad Administrativa no se encuentra en las condiciones de entregarla, dada su inexistencia, de conformidad con lo dispuesto en el criterio 14/ 17, 04/19, 12/10 de **criterios de interpretación del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Secretaría de Acceso a la Información Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizado.**

A demás se encuentra inexistente la descripción analítica de cada unos de los puestos, y Maxime en determinado formato, por lo que únicamente se cuenta con los perfiles necesarios a ocupar y que están asignados en nómina, tanto de dependencias centralizadas como de descentralizadas. A demás no es obligatorio contar con dicha información en las Unidades Administrativas.

Motivando dicha situación en atención a que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información



en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así pues, en el criterio 14/17 que se introduce a la literalidad:

14/17 Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que además es consultable en la siguiente liga de acceso:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Así pues, en el criterio 04/19 que se introduce a la literalidad:

04/19 Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Criterio que además es consultable en la siguiente liga de acceso:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/04-19.docx>

Así pues, en el criterio 04/19 que se introduce a la literalidad:

12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad



del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Criterio que además es consultable en la siguiente liga de acceso:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.docx>

B) En relación al correlativo en atención, el cual versa sobre la entrega de la información con variación de nombre en su título o portada, pero mismo contenido y objetivo pues cada Unidad Administrativa puede tener Manuales de Organización y/o información idéntica con diverso nombre, derivado de los ordenamientos normativos que atienden propiamente y conforme a la investidura de sus funciones y facultades. Atendiendo que diversos procesos prestados por las Unidades atienden a determinadas reglas de operaciones en su funcionamiento.

C).- Por lo que respecta al correlativo que se contesta, se hace de su conocimiento de igual forma se hace del conocimiento del comité de transparencia la solicitud por parte de Seguridad pública a fin de clasificar como reservada la información concerniente a hechos delictivos, incidentes de tránsito, o eventos que pudiera ser objeto de investigación por parte del Ministerio Público a fin de que se tenga a bien clasificar la información que se implique dentro de las situaciones referidos en relación a aquellos que contengan información de , los sujetos que intervienen, víctimas, lugares en los que sucedan, coordenadas geográficas o lugar específico, esto derivado de que dicha información puede encontrarse dentro de etapas de investigación por parte de la autoridad competente, y no se cuenta con las facultades legales por el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para proporcionar dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Clasificación que se encuentra de conformidad y en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato

Por lo que de lo motivado, resulta pues que se introducen al presente los artículos constituciones invocados, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.



.... "Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." ...

... "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

Siendo así que analizados los motivos expuesto en el presente y de conformidad con los fundamentos legales a que haya lugar, siendo que de lo antes expuesto, ningún integrante del comité de transparencia, presento mayores dudas.

Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia se pronuncian conforme a los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. - Se tiene por confirmada la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo a lo señalado por el oficio no. DI/270/2022 emitido por la C.P. Luz Estela Gómez Álvarez, directora de Desarrollo Institucional, así a demás extendiéndose a las Paramunicipales o descentralizadas del municipio que llegaren a requerir información esto entendiéndose flujogramas y perfiles de puestos del personas de Unidades Administrativas centralizadas como descentralizadas, por no ser obligatorio contar con los mismos. Así también se aprobó la entrega de información respecto a manuales, o documentos que contengan la información a fin, respecto a la flexibilidad de los mismos, dado que cada ordenamiento normativo aplicable, puede requerir determinadas adaptaciones, tanto para las Unidades Administrativas de la administración centralizada o

Comité de Transparencia.
Acta de comité 167
De fecha 01/junio/2022.



**Unidad de
Transparencia**
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN 2021-2024

descentralizada (paramunicipal) de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Y por ultimo se tiene a bien clasificar de confidencial la información referida en el inciso C) del presente, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos

SEGUNDO. - Se instruye a la Lic. Luz María Luna Pérez, a fin de que en uso de las facultades que le confieren los artículos 48 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la respuesta procedente al solicitante en el término concedido derivados de lo aprobado en la presente acta.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo todos los asuntos a tomar encuentra en la presente, es que se procede a dar por terminada, la sesión de comité de transparencia siendo las **13:00 trece horas** del día de su inicio, se da por concluida la presente acta, previa lectura, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron.

LIC. ADRIANA DE JESÚS CRUZ ROCHA.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL
RINCÓN

PROF. J. JESÚS ZAMORA CORONA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL
RINCÓN

C.P. ADRIÁN GONZÁLEZ PULIDO.
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN